

068268



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR
Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

-----00000000-----

LOS RIESGOS PROFESIONALES

TESIS
presentada por el



DR. FELICIANO AVELAR

en el Acto Público previo a su doctoramiento

1949

T.
344.01
A948r

San Salvador, República de El Salvador,
Centro América



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE EL SALVADOR

Director..... Dr. Carlos A. Llerena.
 Secretario General. Dr. José Vicente Vilanova.

-----000-----

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Decano..... Dr. Herógenes Alvarado h.
 Secretario..... Dr. Roberto E. Cuéllar Milla.

JURADOS

Primer Examen General Privado

Presidente..... Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz.
 Primer Vocal..... Dr. Jorge Castro Peña.
 Segundo Vocal..... Dr. José Vicente Vilanova.

Segundo Examen General Privado

Presidente..... Dr. Joaquín Rivera Romero.
 Primer Vocal..... Dr. José Vicente Vilanova.
 Segundo Vocal..... Dr. Pedro Soublesau.

En el Decanato de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales: San Salvador, a las doce horas del día siete de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.---
Reunidos los suscritos, miembros del Duodécimo Jurado de Exámenes, para calificar la tesis doctoral presentada por el bachiller Feliciano Avelar, intitulada LOS RIESGOS PROFESIONALES, ACUERDAN: Aprobar por mayoría de votos dicho trabajo, por reunir los requisitos que establece el Art. 151 de los Estatutos Universitarios vigentes.- En fé de lo cual, firman la presente acta.

LUIS RIVAS PALACIOS
Presidente.

MARIO HECTOR SALAZAR
Primer Vocal.

NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ
Segundo Vocal.



DEDICATORIA

- A mi madre,
Doña Cruz Avelar, que ya del Señor la-
pas eterna disfruta;
- A mi abuela,
Doña Isidra Avelar, que con abnegación-
se impuso la difícil tarea de hacernos
un hombre de trabajo;
- A mis tíos,
D. Francisco Remán Avelar y D. Rodolfo -
Avelar, a cuyo sacrificio atribuyo mi
triunfo;
- A mi hermano,
D. Vicente Avelar, que hizo causa co-
mún de mi afán;
- A mi esposa,
Doña María Candelaria Batres Bermúdez,
que conmigo ha estado siempre, aún en
los momentos de infortunio;
- A mis hijos,
Maritza Morena, Francisco José, Gustavo
Adolfo y Carlos Alberto, que han sido -
la inspiración y el estímulo de mi lu-
cha;
- A mis maestros y amigos, presentes y ausentes, que
me dieron su valiosa cooperación y sin-
cera acogida,
- En reiterado testimonio de mi impercedera y cor-
dial gratitud.





PLAN DE TRABAJO

Primera Parte.

Palabras Claves.

- Capítulo I.- Noción del riesgo.-Riesgos sociales y riesgos inherentes al trabajo. Consecuencias.
- Capítulo II.- Previsiones: a) Culpa.-b) Caso Fortuito o Fuerza Mayor.-c) Accidente del trabajo.-d) Enfermedad Profesional.
- Capítulo III.- Teorías que fundamentan el Accidente del Trabajo y la Enfermedad Profesional: 1) De la Culpa.- 2) Del Dato Objetivo.-3) Moral o Buena.- 4) Contractual.-5) Del Riesgo Profesional.
- Capítulo IV.- Campo de Aplicación.
- Capítulo V.- Clasificación de los datos.
- Capítulo VI.- Valorización de los datos.
- Capítulo VII.- Previsiones e indemnizaciones.

Segunda Parte.

- Capítulo VIII.- Unificación de los Seguros Sociales.
- Capítulo IX.- Inclusión de los Riesgos Profesionales en los Seguros Sociales.



La institución del accidente del trabajo y de la enfermedad profesional, la que analizaremos sin pretensiones de originalidad, constituye una orientación especial en la dogmática jurídica, con principios y conceptos propios y absolutamente contrarios a los que informan al Derecho Civil. Es natural, "la descomposición del sistema económico -- que rige, debe determinar un período de crisis del derecho", ha dicho Leria. La filosofía jurídica ya no debe ser una ciencia abstracta de reelaciones deductivas que conduzcan a construcciones subjetivas, sino una disciplina que tenga por objeto de estudio al hombre real, a ese que se mira en las calles mal alimentado y peor vestido, sin pan con que mitigar el hambre y sin medicinas que alivien la enfermedad que le aqueja y aniquila. La humanidad debe buscar afanosamente una ordenación jurídica-económica mejor, que asegure, garantice, una situación dignamente humana, pues recordemos que "las clases pobres se agitan, y tienen la dolorosa convicción de que no hay justicia para ellas y van -- aumentando rencores", que la vida cara y el hambre estímulan a la violencia. "Urge, pues, que los poés



violencia. Urge, pues, que los poderes públicos -- asuman la responsabilidad que la época exige, no -- acallando los justos reclamos de los pobres, sino -- emitiendo leyes que aseguren la alimentación sana -- y abundante al pueblo, que atiendan la fatiga de -- largas y agotadoras jornadas, que velen por la in -- tegración física y moral de los trabajadores, que -- prescriban el descanso obligatorio antes y después del parto para las obreras, etc..

Solamente una sincera política de justicia -- social, encaminada a dar protección cierta, firme, y eficaz a ese enorme sector del pueblo, los traba -- jadores, puede establecer el necesario equilibrio -- entre el capital y el trabajo y evitar desórdenes -- e intranquilidades en la vida de la colectividad.



Primera Parte.

CAPITULO I

Riesgo es todo hecho extraordinario, inesperado ó imprevisto y por lo general inevitable, que causa perjuicio al hombre en su salud o bienes.

Todo hombre está expuesto a sufrir las consecuencias dañosas de los riesgos, pero; no todas -- con igual extensión e intensidad, ya que unos lo -- están más que otros. Al trabajador le amenazan no sólo los riesgos comunes a la generalidad (llamados riesgos sociales), sino también los que se derivan de su propia actividad (llamados riesgos profesionales), o sea los provenientes e inherentes al trabajo, máxime ahora que el desarrollo industrial, con el empleo de máquinas y herramientas -- complicadísimas, de energía eléctrica y de sustancias químicas nocivas, etc., ha aumentado el peligro o posibilidad del acaecimiento de tales riesgos.

De inmediato se comprende que el trabajador -- sufre con mayor intensidad las consecuencias de -- los riesgos, por las razones siguientes: 1º) Por -- lo ínfimo del salario, que apenas le sirve para su



tisfacer parcialmente sus necesidades, él carece - de los recursos indispensables para costear el valor de las medicinas y de la asistencia médica, ni mucho menos para compensar el daño económico recibido (pérdida o disminución de su salario); y 2ª) Al encontrarse destruida o aminorada su potencialidad de trabajo, él experimenta también otro perjuicio, - que muy bien podemos llamar lucro cesante, el proveniente de la imposibilidad de continuar en el ejercicio de su profesión y de obtener un salario. En tal situación, el obrero, además del daño físico -- que sólo él sufre, experimenta el dolor de verse -- privado de los medios satisfactores de sus necesidades, las propias y las de su familia. Así se hunde en la miseria y en la desesperación y se convierte en un cliente más de la caridad privada o pública.-- Por otra parte, con él la sociedad ha perdido un -- elemento de la producción. Por lo tanto, es menester que ella, que se ha beneficiado con el esfuerzo de aquél, no le abandone en el infortunio, sino que le auxilie protegiéndole contra las inseguridades de -- un futuro incierto y aminorándole las consecuencias de los riesgos que reciba.



Es por ello que el Estado, que ya no mira en sus súbditos únicamente a sujetos de derechos y -- obligaciones cívicas, sino también a seres que --- piensan y apetecen, que gozan y sufren, ha legislado sobre la duración máxima de la jornada, el salario mínimo, condiciones de higiene y seguridad de las fábricas y talleres, el trabajo de las mujeres y niños, descanso hebdomadario, indemnizaciones -- per accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o por despidos injustificados, etc., etc..

"El Estado, dijo D. Carlos González Posada, - (fallecido en Madrid el año retropróximo), ante la injusticia que le ofrece y la protesta cada vez más violenta de los oprimidos, necesariamente cede y - evoluciona pasando de una posición individualista - a otra intervencionista y protectora del débil".

En contra de este intervencionismo estatal, - no han faltado las protestas de los defensores del individualismo jurídico y del liberalismo económico, quienes han sostenido que las leyes tuitivas - del trabajador son innecesarias y antijurídicas; - innecesarias, porque las relaciones obrero-patronales están reguladas por el contrato de locación de



servicios; antijurídicas, porque coartan la libertad de contratar y desconocen la autonomía de la libertad.

La contestación no se hizo esperar. Se argumentó: es cierto que tales leyes limitan la libre-contratación, pero también lo es que se ha abusado del principio de libertad, pues, en nombre de ella, se ha sometido al obrero a un régimen de explotación, obligándole a aceptar cláusulas, de antemano elaboradas, que le niegan el derecho a vivir dignamente a su condición de hombre. El patrono, que todo lo tiene en abundancia, es el fuerte y el que domina. El obrero, que nada más tiene que su músculo y su intelecto, es el débil y por ello consciente. No existe, en consecuencia, la igualdad de sujetos para que se hable de un contrato válidamente celebrado, ya que falta un consentimiento sin vicio de fuerza.

Es cierto también que el Código Civil rige la validez y efectos del contrato de locación de servicios, pero también lo es, la experiencia lo demuestra hasta la saciedad, que los trabajadores rara vez han podido ejercer sus derechos cuando el



patrone no cumple sus obligaciones. Aquéllos, que ignoran la ley y hasta el principio que nadie puede alegar ignorancia de la ley, necesitan en tales casos los servicios de los abogados para exigir el pago a su patrono moroso, y como tales servicios son caros y él carece de fondos, casi nunca le demanda judicialmente.

Ante tal situación, se arguye, es necesario-revisar los principios de la filosofía jurídica individualista y del liberalismo económico, y formular nuevas normas que protejan al hombre-trabajador dándole una superioridad jurídica frente a la superioridad económica del capitalista.

CAPITULO II

Prenciones.- Antes de exponer y analizar las diversas teorías, clásicas y modernas, que fundamen tan la institución del accidente del trabajo y de la enfermedad profesional, permítaseme dar algunos conceptos fundamentales, ya que nos facilitarán -- posteriores afirmaciones.

a) GULPA.-- De acuerdo con el criterio romanista, del Derecho Romano, no el de los exégetas, la-



culpa tiene dos formas, la abstracta y la concreta. La primera, que es un tipo de idealidad, el BONUS-PATER FAMILIAS, es aquélla en que incurre quien se comporta en forma tal que no corresponde a la de un buen padre de familia, o la de un comerciante honesto y leal, o quienes por negligente o impreviso no refleja siquiera el término medio de los individuos sociables. Esta forma es la contenida en el Art. 42, inciso segundo, de Nuestro Código Civil: "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios". La segunda, la concreta, ajena de toda idealidad, es aquélla que resulta de la estimación de las circunstancias de cada caso en particular, a saber: la mayor o menor capacidad psicológica del agente, el menor o mayor grado de cultura del medio ambiente, la mayor o menor atención que el agente debió emplear, la naturaleza especial del vínculo jurídico, etc..

Los intérpretes del Derecho Romano, han dividido o graduado la culpa en grave, leve y levísima,

consistentes: la primera, en no entender lo que to dos los hombres entienden; la segunda, en no entender lo que hubiera entendido un hombre diligente, - juicioso, o un buen padre de familia; y la tercera, en no entender lo que habría entendido un diligentisimo padre de familia. Este criterio es el que - inspira al Art. 42 de nuestro Código Civil, calcado del Código de Napoleón a través del chileno, noobstante a que el Derecho Romano - como ya lo digimos - jamás contuvo tal gradación.

Tratadistas modernos dividen también la culpa en contractual y en extra-contractual o delictual, según se manifieste dentro de la órbita de - un contrato o fuera de él respectivamente.

b)- CASO FORTUITO - FUERZA MAYOR. - Ambos términos corresponden a un mismo concepto, al de la - existencia de hechos insuperables por imprevisibles o inevitables. Sin embargo, el primero se refiere a lo objetivo, al acaecimiento del suceso extraordinario; y el segundo, a lo subjetivo, a la - imposibilidad de evitar o prever tal suceso. Esta opinión está confirmada por el Art. 43 de nuestro Código Civil, que establece una sinonimia entre el



caso fortuito y la fuerza mayor: "Se llama fuerza-mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, etc., etc."

Algunos tratadistas, siguiendo a Ulpiano, diferencian el caso fortuito de la fuerza mayor, diciendo: que el primero es todo aquello que no podemos prever; y la segunda, lo que no podemos resistir.

Otros afirman que el caso fortuito es obra de la naturaleza y que la fuerza mayor es de los hombres.

Nosotros opinamos que cualquiera que sea el origen del hecho extraordinario, natural o humano, debe llamársele fuerza mayor cuando es irresistible o inevitable.

c) ACCIDENTE DEL TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL.- Decíamos que el trabajador está constantemente amenazado por los riesgos profesionales. Pues bien, entre esos riesgos están los llamados accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuyos conceptos trataremos de precisar a continuación.

Marestaing, en el Congreso Internacional de los Accidentes del Trabajo, celebrado en 1889, de-



finió el accidente como una lesión al cuerpo humano provocada por la acción repentina y violenta de una causa exterior. Completando esta noción, podemos definir el accidente del trabajo así: accidente del trabajo es la lesión producida en el cuerpo del trabajador, con ocasión o a consecuencia del trabajo, por acción repentina y violenta de una causa exterior.

Como se ve, los elementos son dos, el trabajo y la lesión orgánica o funcional. Aquél es la causa (entendida como motivación) y ésta el efecto. Es decir, debe existir una relación de casualidad entre la actividad laboral y el daño recibido por el obrero, nexo éste que ha dado lugar a discusiones y a soluciones disímiles. El quid está en precisar el concepto de trabajo, o sea, desde que y hasta que momento el obrero está a disposición de su patrono: ¿desde que empieza materialmente su tarea, hasta que la termina? o ¿desde que sale de su casa con dirección a la fábrica o taller, hasta que regresa al hogar?

De la forma como se conteste las preguntas anteriores, depende la menor o mayor amplitud del --



concepto trabajo y la menor o mayor amplitud de los riesgos profesionales. Si se afirma que el trabajo empieza cuando el obrero inicia la ejecución de la tarea que el patrono le ha encomendado y que termina cuando suspende tal actividad, lógicamente debe concluirse que el riesgo ocurrido fuera de ese lapso no es accidente del trabajo. Por el contrario, si se afirma que el trabajo empieza desde que el obrero sale de su hogar dirigiéndose a la fábrica o taller y que termina cuando ha regresado a su casa, debe reputarse accidente del trabajo el riesgo que sufra en el viaje de ida o regreso y en la ejecución de la obra.

Modernas posiciones incluyen dentro de los riesgos profesionales los daños que el trabajador sufre cuando se traslada al o del taller, a los que Guido Bertolotto ha denominado Accidentes In Itinere. Al respecto, la doctrina española, por ejemplo, ha escrito: "Es indudable que la actividad del obrero no se manifiesta sólo en las operaciones funcionales propiamente dichas, sino que también comprenden una serie de actos anteriores o preparatorios y posteriores a la duración de la



jornada laborable, y todos ellos deben estar incluidos en la órbita del trabajo, siempre que exista nexo entre éste y aquéllos..... el trabajo, como motivación del daño, comprenderá por lo tanto, el momento anterior a la manifestación de la actividad funcional (preparatorio), el acto de ejecución y el subsiguiente, siempre que el primero y el último tengan influencia en el trabajo propiamente dicho". Además se agrega: "sin el tránsito al o del taller o fábrica, la relación de trabajo no podría cumplirse y, por tanto, al concepto-trabajo debe darse una más amplia y justa interpretación.

Tal posición, a mi modo de entender las cosas, responde a sentimientos altamente humanitarios muy loables por cierto; pero no está conforme a la verdadera concepción del accidente del trabajo, porque éste -repetámoslo- es por naturaleza un riesgo inherente, derivado, exclusivo, del trabajo, propio de las peculiares formas e modalidades de la explotación industrial, de las circunstancias de lugar y de la técnica empleadas. Resumiendo, los riesgos que el trabajador sufra fuera de la jornada strictu sensu, no es riesgo profesional, -

profesional, sino social, y, en consecuencia, ajeno a la esfera de acción del derecho tuitivo del trabajo. Pertenece al campo de aplicación del seguro social, a que nos hemos de referir en páginas posteriores.

Enfermedad profesional.- Se ha dicho que es preferible no definir la enfermedad profesional, porque cualquiera que se dé pecaría de imprecisión, ya incluyendo características que no la acompañan, ora omitiendo las que en verdad la determinan y diferencias de la enfermedad común. Por otra parte, se arguye, debe tenerse presente que el concepto de enfermedad profesional no es estático, sino dinámico, que cambia y se condiciona a las transformaciones de la técnica industrial. Sin embargo, adoptaremos las siguientes:

"Enfermedades profesionales son aquéllas causadas directa y exclusivamente por el ejercicio de una profesión o que son consecuencia necesaria de una industria determinada" Dr. Gabriel Bonilla Marín.

"Enfermedad profesional es la que contrae el trabajador como resultado inmediato, directo e in-



dudable de la clase de labores que él ejecuta y -- que obedece a una causa que actuó en forma lenta y continua en su organismo" Art. 203 del Código de Trabajo de Costa Rica.

"Enfermedad Profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a laborar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional, permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad profesional por agentes físicos, químicos o biológicos". Art. 286 de la Ley Federal de Trabajo de México.

CAPITULO III.

TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA INSTITUCION DEL ACCIDENTE DEL TRABAJO Y DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL.-

Cuando nos referimos en páginas anteriores a los riesgos a que el trabajador está expuesto, dijimos que él sufre con mayor intensidad las consecuencias dañosas de tales eventualidades, porque su situación económica no le permite resistir ni --



compensar la pérdida o disminución de su salario.- Justo es, pues, que la sociedad le resarza de tal perjuicio; pero como ella es algo abstracto, ¿quien debe reparar el daño?— El patrono, ha sido la -- contestación unánime. Pero, ¿en virtud de qué principio, debe el patrono pagar al obrero damnificado dicha indemnización?

Muchas teorías se han formulado, siendo las principales las siguientes:

1.- Teoría de la Culpa.- De acuerdo con esta teoría, inspirada en el principio del Derecho Romano que dice "Dammun culpa datum etiam ab eo qui nocere noluit", el patrono es responsable de los daños sufridos por el trabajador, cuando aquéllos provengan de su culpa (su descuido o negligencia en mantener las máquinas y el local de la empresa en condiciones de higiene y seguridad, confiar el manejo de los aparatos a manos inexpertas, etc.).- En otros términos, "El que ha cometido un delito, cuasi-delito o falta, es obligado a la indemnización....etc", como reza el Art. 2065 de Código Civil salvadoreño. En consecuencia, para responsabilizar al patrono es necesario que el riesgo haya -



acaecido por su culpa-delictual, la que debe com-
 probarse plenamente con los medios que la ley esta-
 blece, extremo éste que corresponde al empleado, de
 conformidad con el principio de derecho procesal -
 que establece que la prueba corresponde al actor.-
 A punto se comprende que el obrero difícilmente lo-
 grará probar su acción, porque los riesgos son por
 lo general casos fortuitos, hechos inimputables. -
 Aún más, el trabajador, debido a los bajos sala-
 rios, no puede sufragar los gastos del litigio, ni
 esperar el resultado de éste. Todo ello, agregado-
 el temor de perder el pleito y la desesperación --
 por la lentitud del trámite, determina en el ánimo
 del obrero perjudicado un estado de conformismo.

2.- Teoría del Daño Objetivo (llamada tam-
 bién del Riesgo Creado o de la Responsabilidad Ob-
 jetiva).- Esta puede enunciarse así: "La persona -
 que crea un riesgo o una fuente de riesgos, es res-
 ponsable de sus consecuencias y le corresponde pa-
 gar la indemnización que proceda". O, como dice el
 Dr. Alfredo Colmo, "Quien crea el riesgo tan inhe-
 rente al nocivo maquinismo, a la proverbial antihi-
 giene y al peligroso maquinismo de la industria no

derna, debe responder por las consecuencias correspondientes, máxime si se tiene en cuenta que el obrero perjudicado lo es en su único patrimonio, su persona, que ha comprometido por entero en el trabajo, y que ese daño debe ser soportado por al -- quien que no puede ser el obrero mismo".

Aquí, pues, la responsabilidad patronal finca en el hecho de ser dueño de la cosa que causó el daño, independientemente a todo criterio de culpabilidad. El obrero, en caso de disputa judicial, le basta probar que el daño le fué causado por hechos propios del trabajo y con ocasión o a consecuencia de él, para que se condene al patrono pagar la indemnización correspondiente. Sin embargo, el obrero demandante aún corre el riesgo de perder el pleite, pues el patrono puede excepcionarse alegando y probando que el daño se debió a malicia o negligencia del actor.

3.- Teoría Moral o Ética.- Algunos tratadistas, Menger entre ellos, fundamentan la responsabilidad del patrono en que su conciencia moral o ética y su dignidad no pueden consentir que sus obreros sean perjudicados económicamente.



4.- Teoría de la Responsabilidad Contractual.

Según ésta, la responsabilidad del patrono se funda en el contrato de trabajo, en que le obliga a velar por la seguridad e integridad de sus trabajadores. En consecuencia, sólo quedarán comprendidos los riesgos que procedan de la culpa contractual del empleador; pero, salvo cláusulas que expresamente la fijan, no es posible ni dable afirmar que el contrato implica la obligación de proteger y asegurar al obrero contra los riesgos.

5.- Teoría del Riesgo Profesional.- Esta, -- que es la generalmente admitida en la doctrina y en la legislación, se enuncia así: "Cualquiera que sea el origen --excepto la culpa grave o dolo del operario-- del riesgo sufrido por el trabajador, el patrono responderá siempre de sus consecuencias, -- porque así como él se aprovecha de los beneficios de la explotación de la industria, debe soportar los riesgos que ésta produce: así como el patrono se preocupa por el buen estado y funcionamiento de las maquinarias y de las construcciones, también debe preocuparse por el buen estado de salud y bienestar de los trabajadores, que también son facto-



res de la producción, músculo y fuerza del incremento industrial y del progreso económico de la sociedad. El costo de la reparación de los perjuicios recibidos por los trabajadores deben estimarse como riesgos propios de la empresa.

No obstante, no todo menoscabo orgánico o funcional del obrero será accidente del trabajo o enfermedad profesional, pues habrá casos en que el empleado, por violar preceptos que le han sido dados para su seguridad (culpa grave) o por malicia (dolo), reciba o se cause asimismo lesiones en su cuerpo, en los cuales la empresa no tendrá ninguna responsabilidad. Más no confundamos la culpa grave con la imprudencia grave del operario. Esta es a aquel natural descuido que el obrero manifiesta en la ejecución de su tarea (especialmente al final de la jornada), bien porque confía en su habilidad o pericia, bien porque la fatiga le ha vuelto lento o torpe en su actividad laboral. Naturalmente el accidente ocurrido en tales circunstancias, debe estimarse como un riesgo inherente o derivado del trabajo.

Por otra parte, los riesgos deben tener fati

ma relación con el trabajo. El caso fortuito o fuerza mayor ajenos o extraños al trabajo, nada tienen que ver con los riesgos profesionales. Por ejemplo, si al dirigirse el obrero a realizar cierta labor por cuenta y orden de su patrono, en el camino tropieza con un enemigo y éste le hiere o mata por motivos personalísimos, el daño no es accidente del trabajo. Por el contrario, si la lesión o muerte fué motivada por el interés que el autor tenía para que dicha obra no la ejecutara la víctima, entonces sí es un accidente del trabajo. Supongamos otro caso: estando el obrero trabajando, ocurre un terremoto y él muere soterrado por una de las paredes del edificio de la fábrica o taller. Este tampoco es un accidente de trabajo, porque el terremoto es un caso fortuito extraño al trabajo. En fin, únicamente debe tomarse en cuenta los casos fortuitos o fuerzas mayores propios de la industria o del lugar donde sea explotada. Reconocemos desde luego, que habrá ocasiones, muy numerosas por cierto, en las que no será posible establecer la separación entre el caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo y el caso fortuito o fuer

za meyor extraño a él, en las que nos atrevemos a proponer esta solución: reputarlos accidentes del trabajo, porque en caso de duda debe aplicarse la teoría del riesgo profesional, que ha sido formulada para proteger a la clase proletaria contra el desamparo y la miseria.

CAPITULO IV.

CAMPO DE APLICACION.- Expuestas ya las teorías en que se basa la institución de los riesgos profesionales, preciso es determinar el campo de aplicación, esto es, establecer los riesgos que se reputarán accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Sobre este punto, se sigue cualquiera de estos sistemas: a) Determinar expresamente las empresas, tomando en cuenta la mayor o menor peligrosidad de la industria; y b) Determinar las personas protegidas, tomando en consideración el carácter de trabajadores, independientemente a la clase de labores a que se dedican habitualmente.

El criterio adoptado por nuestra Ley de Accidentes del Trabajo es el primero, ya que en su

Art. 6, dice: "Las industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad del patrono, serán: A) Los establecimientos mineros de toda clase; B) Los establecimientos en donde se producen o se empleen industrialmente materias explosivas o inflamables, insalubres o tóxicas; C) El acarreo y transporte por vía terrestre verificados por empresas de automóviles, ferrocarriles y tranvías; D) El acarreo y transporte por vía marítima y de navegación interior; E) Los cuerpos de bomberos; F) Los establecimientos de producción y distribución de electricidad; G) Las fábricas, los talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre; H) Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres y navales; I) La construcción, reparación y conservación de los edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería, corte de piedras, pintura, etc.; J) Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta a la del hombre.- En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al





peligro de las máquinas; K) Los trabajos de limpieza de calles, pozos y alcantarillas; L) Los almacenes de depósito y los depósitos, al por mayor, de carbón, leña y madera de construcción; M) Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga; N) La construcción, reparación y mantenimiento de carreteras troncales y departamentales de la República y demás obras ejecutadas por el Gobierno con fondos de la Hacienda Pública."

Con respecto al segundo sistema, podemos afirmar que es el criterio seguido en las recomendaciones y conclusiones de las conferencias internacionales: en la Declaración de Principios de la primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile, del 10 al 16 de septiembre de 1942, suscrita por diecinueve Estados americanos, El Salvador entre ellos, encontramos los párrafos siguientes:

"CONSIDERANDO:

1º.- Que la libertad y dignidad son atributos esenciales e inalienables de la personalidad humana.

2º.- Que para gozar plenamente de las liber-

tades fundamentales, de pensamiento, expresión y actividad, todo hombre y mujer debe estar biológica y económicamente protegido frente a los riesgos sociales y profesionales, en función de una solidaridad organizada.

3º.- Que la aspiración común a las naciones-americanas es el mejoramiento constante del bienestar espiritual y material de los individuos y familias.

Declara:

La Sociedad debe encontrar en el esfuerzo solidario de todas las naciones y todos los hombres una nueva inspiración para abolir la miseria y garantizar la conquista digna y suficiente de los medios de vida.

El poder de los recursos económicos y técnicos debe aprovecharse en la satisfacción de las necesidades de existencia de mayor número posible de personas y de todos los pueblos.

Cada país debe crear, mantener y acrecentar el valor intelectual, moral y físico de sus generaciones venideras y sostener a las generaciones eliminadas de la vida productiva, etc., etc.."



Vemos, pues, que tendencias o posiciones modernas propenden a ampliar la protección a la clase proletaria, en el sentido de que basta la condición de trabajador o asalariado para ser acreedor a reparaciones por los riesgos profesionales. Además, ya no se trata únicamente de los trabajadores urbanos, sino también de los agrícolas, es decir, - donde quiera que ocurra un accidente con ocasión a consecuencia del trabajo o una enfermedad profesional, cualquiera que fuere la empresa, el obrero damnificado, temporal o permanente, debe ser indemnizado.

CAPITULO V.

CLASIFICACION DEL DAÑO.- Prosiguiendo nuestro trabajo, enfoquemos el punto que se relaciona con la clasificación de las consecuencias de los riesgos. Estos pueden producir la muerte del obrero o incapacitarle permanente o temporalmente, parcial o totalmente, en su potencialidad productiva y en su capacidad de ganancia. Por manera que los daños son:

- a) Incapacidad temporal parcial;



- b) Incapacidad temporal total;
- c) Incapacidad permanente parcial;
- d) Incapacidad permanente total; y
- e) Muerte.

Se dice que la incapacidad es temporal cuando impide al obrero trabajar por un tiempo más o menos largo, después del cual recupera su capacidad de trabajo; permanente, cuando inhabilita definitivamente dicha capacidad, es decir cuando el obrero no se rehabilita después de haber recibido la asistencia médica necesaria; temporal o permanente parcial, cuando el obrero puede obtener algún salario, aunque inferior al que devengó antes, en su antigua u otra profesión; y temporal o permanente total, cuando el trabajador no puede ejercer ninguna actividad remunerada.

No todas las legislaciones admiten la clasificación anterior: unas aceptan las cuatro incapacidades (la nuestra por ejemplo); otras, tres (la temporal parcial queda excluida); el Imperio Británico, dos (sigue el criterio de la pérdida o disminución de la actividad sin relación al tiempo de su duración).

CAPITULO VI.

VALORIZACION.- Ahora bien, como a cada incapacidad debe corresponder su adecuada reparación, preciso es valuar aquélla atendiendo la mayor o menor reducción de la capacidad de trabajo, en cuanto y en la medida que ésta produce la pérdida o -- disminución de los ingresos de la víctima.

Dicha valorización puede hacerse siguiendo o adoptando como base la incapacidad profesional o la incapacidad general de trabajo. Esta última, que es la generalmente empleada, atiende la gravedad de la dolencia (criterio inglés) o a la diferencia entre el salario anterior y el posterior a la fecha de ocurrencia del riesgo. Para ello se fija en porcentaje el grado de la incapacidad, bien mediante disposiciones legales, ya dejándolo al -- prudente arbitrio de las autoridades judiciales o administrativas que conozcan del asunto, que fallarán según las circunstancias particulares de cada caso, lo que estimo justo y equitativo, porque la pérdida de un dedo, por ejemplo, no significa lo mismo para un tenedor de libros que para un mecánico.



Sobre la gradación de las dolencias, el Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo, en su Art. 34, dá la valorización siguiente:

	Definido	Valorado
"Pérdida total del brazo derecho.....	D	
Pérdida total del brazo izquierdo.....	D	
Pérdida total del antebrazo derecho.....	D	
Pérdida total del antebrazo izquierdo.....	D	
Pérdida total de la mano derecha.....	D	
Pérdida total de la mano izquierda.....	D	
Pérdida total del pulgar derecho.....	D	
Pérdida total del pulgar izquierdo.....		30%
Pérdida total del índice derecho.....		24%
Pérdida total del índice izquierdo.....		18%
Pérdida total de la falange del pulgar derecho.....		18%
Pérdida total de la del izquierdo.....		9%
Pérdida total del dedo de la mano; medio.....		9%
Pérdida total del dedo anular.....		9%
Pérdida total del dedo meñique.....		13%
Pérdida de la falange de cualquier dedo de la mano..		6%
Pérdida total de un muslo..	D	
Pérdida total de una pierna	D	
Pérdida total de un pie....	D	
Pérdida total de un dedo del pie.....		6%



Ceguedad de un ojo.....	D	52%
Sordera total.....	D	
Sordera de un oído.....	D	12%
Hernia inguinal o crural doble.	D	18%
Hernia inguinal simple.....	D	12%

CAPITULO VII.

PRESTACIONES O INDEMNIZACIONES.- El monto y naturaleza de las prestaciones varían según la clase y la gravedad de la incapacidad y la cuantía -- del salario anteriormente devengado por el trabajador.

Veamos cuales son generalmente las prestaciones para cada caso; cuando las consecuencias del riesgo no impiden a la víctima continuar sus labores, no se le concede ninguna indemnización y únicamente se le proporciona medicinas y asistencia médica; pero si se incapacita temporalmente para el trabajo, además de la asistencia médica y de las medicinas, se le proporciona un subsidio en -- compensación a la pérdida del salario. Si después -- de cierto tiempo y no obstante el tratamiento, el obrero no se rehabilita, se estima que está incapacitado permanentemente, en cuyo caso se le concede una indemnización en dinero, en forma global (can-

tividad única o en alzada) o de una renta temporal o vitalicia. La Primera Conferencia Interamericana, a que ya aludimos anteriormente, se pronunció en los términos siguientes: "las indemnizaciones que deban pagarse en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que determine una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta".

La indemnización en forma de cantidad única, tiene los inconvenientes que siguen: 1º) El beneficiario, por su inexperiencia o imprevisión, disipa el capital que haya recibido; y 2º) Que al darse una cantidad única no se tiene en cuenta la edad del beneficiario, ni el tiempo más o menos largo que él tenga que resistir la falta de su salario.

La indemnización en forma de renta, temporal o vitalicia, ofrece la ventaja que proporciona los medios de existencia a medida que el beneficiario los va necesitando y durante el tiempo que dura su incapacidad. Sin embargo, tiene el inconveniente de no garantizar al obrero contra la insolvencia económica del patrono responsable. Se ha pretendido superar dicha desventaja obligando al



empleador asegurar a sus obreros, pero también se corre el riesgo de la insolvencia de la entidad -- aseguradora. Entonces surge el problema de la calidad del seguro obligatorio, si el asegurador debe ser un particular o una institución de derecho público, o si la responsabilidad individual de la empresa debe sustituirse por la responsabilidad colectiva de todas las empresas.

La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, atenta al fin de lucro y alto costo de los seguros privados, se pronunció en los términos siguientes:

"CONSIDERANDO:

a) Que los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales de que son víctimas los asalariados, dejan a esas víctimas o a sus familias en situación económica angustiosa, que la colectividad debe atender mediante la implantación de un seguro con carácter social, cuyas cotizaciones sean pagadas por los respectivos patronos o empleadores;

b) Que tal seguro debe ser obligatorio, a fin de que en todo caso exista una entidad sólida que

haga frente a la responsabilidad que es consecuencia de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales;

c) Que no es posible que dicho seguro, que es social por naturaleza, pueda ser objeto de lucro, y que su financiamiento se recargue con elevados gastos de propaganda y comisiones que lo encarecen, todo lo cual redundaría en un fuerte gravamen para la producción;

d) Que la política preventiva del riesgo profesional no es viable, sino a través de un sistema unificado o coordinado de Seguro Social Obligatorio, practicado con criterio social y sin ánimo lucrativo;

e) Que la Oficina Internacional del Trabajo ha preconizado siempre el seguro de accidente del trabajo y de enfermedades profesionales, como una de las categorías del seguro obligatorio.

RESUELVE:

Recomendar a los Gobiernos de las naciones americanas que gestionen la promulgación de leyes que amplanten el Seguro Social contra el riesgo de accidentes del trabajo y de enfermedades profesio-

nales y la organización sistematizada de su prevención."

A punto surge la discusión de la inclusión de los riesgos profesionales dentro el régimen del Seguro Social, en lo que respecta en la determinación de la persona o personas que deben contribuir al financiamiento. Pero antes de referirnos a este problema, que ha suscitado opiniones contrarias, - hablemos de la tendencia de unificación de los Seguros Sociales obligatorios.-



SEGUNDA PARTE.

CAPITULO VIII.

Dos tesis han sido formuladas y defendidas - por sus respectivos partidarios. Una sostiene que los Seguros Sociales deben unificarse, porque el único riesgo es la pérdida de la capacidad de ganancia. La otra, que los Seguros no deben reducirse a la unidad, porque los riesgos son diversos o diferentes.

Uno de los defensores de la primera tesis, - el Dr. Cesare Biondi, Profesor de la Universidad - de Siena, Italia, escribió: "En la incapacidad de trabajo, cualquiera que sea su origen y duración, - dará lugar al obrero, por un organismo único, de - una compensación, calculada solamente según el grado de incapacidad". Igual opinión tienen: Karl - - - Kumpmann y Alfredo Manes en Alemania; Joseph L. - - Cohen, en Inglaterra; G. Loriga, en Italia; López-Ruñez, en España.

El Dr. Karl Pribram objetó la tesis anterior diciendo: que en ella se confunde los riesgos con sus consecuencias, lo que es absurdo, porque los -



riesgos son, por naturaleza y particulares caracte-
rísticas, distintos y múltiples, aunque ellos pro-
duzcan muchas veces idénticos resultados; que para
asegurar un riesgo, es necesario prever la indemni-
zación correspondiente, previsión que está condicio-
nada a la naturaleza especial de cada riesgo, de -
acuerdo con lo aconsejado por la investigación esta-
dística y el cálculo actuarial, es decir, para que
las prestaciones prometidas sean dadas sin contra-
tiempos es indispensable que haya equilibrio finan-
ciere, una relación adecuada entre aquéllas y los-
recursos económicos.

Es indiscutible que no todos los riesgos tie-
nen el mismo índice de frecuencia, ni el mismo gra-
do de intensidad. Cada uno tiene su propia fisio-
nía, a la que debe atenderse mediante la técnica -
de la ciencia actuarial, que en sus recomendacio-
nes y conclusiones se basa en los resultados que -
arroja la investigación estadística. El cálculo de
posibilidades aplicado al seguro, determinará el -
monto o costo del financiamiento. En consecuencia,
a cada seguro ha de corresponder su especial cober-
tura financiera que repose sobre base sólida.



La unificación o reducción de los seguros sociales en uno sólo (el Seguro contra la pérdida de ingresos) es técnicamente inadmisibile, porque el cálculo actuarial no puede darnos una concepción única, global, de los riesgos. Ella estudia la mayor o menor probabilidad de éstos. Por eso se realiza previamente investigaciones estadísticas, tales como: censo de población, con clasificación de sexo y edad, con referencias de nacimientos y defunciones, de mortalidad y mortalidad infantil, etc.; censo profesional, para determinar la distribución de los trabajadores en los distintos oficios o profesiones, cuantía de los salarios y número de personas que éstos dependen, etc..

Lo viable es la coordinación o, si se quiere, la unificación legal y administrativa, de los seguros sociales: una sola ley que establezca el Seguro Social para cada riesgo; y un solo organismo, también de creación legal, que administre con carácter autónomo el régimen, siguiendo sistemas financieros distintos para cada riesgo, adoptando una atinada, técnica, distribución del trabajo entre sus diferentes dependencias (Consejo Técnico, Ge -

rencia, Departamento Estadístico-Actuarial, Departamento Médico, Departamento de Visitaduría Social e Inspección, Departamento de Inscripciones, Departamento de Aportaciones y Beneficios., etc..)

Para terminar este asunto, digamos que ninguna legislación, excepto la rusa (Código de Leyes - del Trabajo, del 15 de septiembre de 1922), ha admitido la unificación de los riesgos y de los seguros sociales.

CAPITULO IX.

Estudemos ahora el problema de la inclusión de los riesgos profesionales dentro de los seguros sociales obligatorios. Sabido es ya que todo régimen de seguro social es costeado con las contribuciones o cotizaciones del Estado, de los patronos y trabajadores. Ahora bien, ¿debe incluirse el accidente del trabajo y la enfermedad profesional en el sistema de seguros sociales? y, en caso afirmativo, ¿quién o quienes deben contribuir a su financiamiento?

Se dice que el Seguro de Accidentes del Trabajo y el de Enfermedades Profesionales, aunque --



obligatorios, no son sociales, sino privados, ya - que de conformidad con la Teoría de los Riesgos -- Profesionales la responsabilidad corresponde al patrón, quien al asegurar a sus obreros, no hace -- mas que traspasar sus obligaciones a la entidad aseguradora, sin que el asegurado tenga que cotizar. Yendo más lejos, la doctrina anglo-sajona ha dicho que el asegurado no es el obrero, sino la responsabilidad patronal, individual o colectiva.

Pues bien, se impone la necesidad de discutir la conveniencia o inconveniencia de refundir -- los riesgos profesionales dentro los riesgos sociales, es decir, la asimilación de: la incapacidad temporal con el riesgo social de enfermedad común; la incapacidad permanente con el riesgo social de invalidez; y la muerte originada por un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, con el -- riesgo social de muerte. Si acepta tal asimilación, se debe, en buena lógica, abandonar la Teoría del Riesgo Profesional (que es propia del Derecho del Trabajo) y sustituirla por la del Riesgo Social, -- que es exclusiva del Seguro Social, pues aquélla se aplica solamente a los trabajadores asalariados, y

ésta a todos los trabajadores. Abandonar la Teoría del Riesgo Profesional, que constituye una conquista de la clase proletaria después de una larga y lenta lucha, es sustraer a las empresas de una responsabilidad que ya no discuten y retrotraerse a estudios económico-sociales yaidos, cuando el trabajador tenía que soportar el daño con sus propios bienes. No otra cosa significa incluir en esa forma los riesgos profesionales en los seguros sociales, porque se obligaría al obrero a cotizar para tener derecho a los beneficios. A este respecto, D. Pedro Arnaldos Jimeno ha escrito: "¿Es que las ventajas que reportaría la unificación supondrían para el trabajador una compensación suficiente a considerar aceptable esa regresión hacia unos principios que, llevados a la legislación, representan para él la pérdida de una conquista por la que tanto se luchó en todo el mundo hacia fines del pasado siglo y principios del actual?".

Para fundamentar la inclusión de los riesgos profesionales en los riesgos sociales unificados, se alega: que no es justo que la reparación de los riesgos esté a cargo de los patronos exclusivamente, porque éstos con la explotación de las indus -



trias contribuyen al desarrollo económico y al bienestar nacionales; y que la responsabilidad patronal basada en la Teoría del Riesgo Profesional, es momentánea, ya que a la postre quienes pagan esa carga son los consumidores. A tales afirmaciones se ha replicado: es cierto que las empresas son factores del progreso económico de la nación, pero también lo es que ellas trabajan persiguiendo un lucro, del cual deben pagar las indemnizaciones como un gasto inherente al negocio; y que es cierto también que la responsabilidad patronal es desplazada a los consumidores, pero que ello no autoriza para diferir esa responsabilidad, aunque sea en parte, a los trabajadores, obligándoles a cotizar en el financiamiento del Seguro Social.

También se ha dicho que la fusión de los riesgos profesionales en los sociales es conveniente, por las razones siguientes: que en muchos casos es imposible determinar la causa de la lesión o perturbación funcional, si es un accidente del trabajo o no, una enfermedad profesional o común; que en muchos casos concurren varias causas, profesionales y sociales; que dentro de la responsabili

dad patronal, el obrero a veces se ve obligado a recurrir a la justicia para obtener la indemnización a que tiene derecho, la que obtenida le llega tardíamente y notablemente reducida por los gastos del juicio; que dentro del régimen de Seguro Social, el obrero recibe las prestaciones pronta y eficazmente; etc., etc..

La fusión de los riesgos profesionales en los sociales, no ha sido aceptada, salvo las excepciones que después mencionaremos, en la legislación de los Estados. En los únicos países donde se ha admitido son: Alemania, que permite que, durante los primeros cuarenta y cinco días, el Seguro Social de enfermedad se haga cargo de la incapacidad temporal proveniente de accidentes del trabajo; en Grecia, de conformidad con la Ley de 24 de septiembre de 1935, el Seguro de Invalides se puede hacer cargo de la incapacidad permanente originada por accidente del trabajo; en Inglaterra, (Ley de Seguro Nacional, del 5 de julio de 1948), las indemnizaciones por riesgos profesionales forman parte del sistema de Seguro Nacional, pero se otorgan mediante una ley especial, debiendo los patronos y



los trabajadores contribuir con iguales cuotas, -- siendo las tasas las mismas para las industrias peligrosas y para las que ofrecen menos riesgos, con lo que se ha adoptado la teoría de la responsabilidad colectiva de las empresas; y en Guatemala, que ha hecho una unificación total, en virtud del Decreto Legislativo N° 295 del 28 de octubre de 1946, publicado en Diario Oficial del 4 de noviembre del mismo año, que en lo pertinente dice:

"Art.28.- El régimen de Seguridad Social -- comprende protección y beneficios en caso de -- que ocurran los siguientes riesgos de carácter social:

- a) Accidentes del trabajo y enfermedades -- profesionales;
- b) Maternidad;
- c) Enfermedades generales;
- d) Invalidez;
- e) Orfandad;
- f) Viudedad;
- g) Vejez;
- h) Muerte (gastos de entierro); e
- i) Los demás que los Reglamentos determinen"

"Art.38.- El régimen de Seguridad Social de be financiarse así:

- a) Durante todo el tiempo en que sólo se extienda y beneficie a la clase trabajadora, o a parte de ella, por el método de triple contribución a base de las cuotas obligatorias de los-trabajadores, de los patronos y del Estado, -- etc., etc."

"Art.39.-.....(inciso 3º).- En la etapa -- prevista por el inciso a) del artículo ante -- rior, se deben observar las reglas siguientes:

- a) Las tres partes deben contribuir a sufra



gar el costo total de los beneficios que en de terminado momento se den, en la siguiente proporción:

Trabajadores.....	25%
Patronos.....	50%
Estado.....	25%

Sin embargo dichas proporciones pueden ser variadas si se trata de la protección contra --- riesgos profesionales o de trabajadores que sólo devenguen el salario mínimo, en cuyos casos el Instituto queda facultado para poner la totalidad de las cuotas de trabajadores y de patronos a cargo exclusivo de estos últimos; o si se trata de trabajadores que por su elevado nivel de salarios tienen mayor capacidad contributiva que el promedio de trabajadores, en cuya circunstancia se pueden elevar sus cuotas, pero en ningún momento éstas pueden ser mayores que las de sus respectivos patronos; o en los demás casos en que con criterio razonado lo determine el Instituto; y

b) Las cuotas de los patronos no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo ipso jure todo acto o convenio en contrario".-

Esta delicada cuestión, a mi modo de entender, podría resolverse adoptando una solución conciliadora de las dos tesis. Ambas coinciden en que es necesario garantizar el pago de las reparaciones por accidente del trabajo o enfermedad profesional, mediante el seguro obligatorio; pero discrepan en lo que respecta al carácter, privado o social, de dicho seguro. La solución ecléptica que podría adoptarse es la siguiente:

A) "mantener el accidente del trabajo y la enferme-

dad profesional, como instituciones del Derecho - del trabajo, con base en la teoría del Riesgo Profesional;

- B) Obligar a los patronos a asegurar a sus respectivos trabajadores, para garantizar a éstos el pago de las reparaciones por los accidentes del trabajo y las enfermedades que sufran;
- C) Que la entidad aseguradora no sea una empresa - particular, sino una de carácter público sin fines lucrativos;
- D) Que dicha entidad, en subrogación del patrono - directamente responsable, otorgue a los obreros asegurados las prestaciones, en especie y en dinero, que aquél debe proporcionar en virtud de la Teoría del Riesgo profesional;
- E) Que el financiamiento de tales prestaciones esté cubierto por las cuotas que los patronos deben pagar exclusivamente;
- F) Que tales cuotas sean calculadas de conformidad con los estudios actuariales que sobre cada --- riesgo deben hacerse, para evitar que, por imprevisión y demasiado optimismo, esas cuotas resulten insuficientes y tener que recurrir al fondo



común de los riesgos propiamente sociales;

G) Que la entidad aseguradora, para prevenir la posible insolvencia del patrono, exija a éste que caucione el pago de sus primas o cuotas, y obtener que la ley dé preferencia o privilegio al crédito en caso de quiebra o acumulación de juicios ejecutivos contra el patrono moroso.

Insistiendo en lo expresado en el párrafo -- marcado con la letra F), decimos lo siguiente: las cuotas o cotizaciones patronales para cubrir el -- costo de las prestaciones en los riesgos profesionales, deben calcularse por separado, según la frecuencia y gravedad de cada uno de ellos y atendiendo de la mayor o menor peligrosidad de cada industria, porque no nos parece justo que a todas las empresas se les imponga la misma prima, ni sacrificar los -- beneficios previstos para los riesgos de enfermedad común, maternidad, vejez, muerte ocasionada por enfermedad común, invalidez, subsidios familiares, -- etc., cuya reserva común se ha alimentado con la -- contribución tripartita (patronos, trabajadores y -- Estado). Para aclarar nuestras afirmaciones anteriores, supongamos que inopinadamente se establez-



ca la cuota X. Dicha cotización, por ser general, gravará más a la pequeña industria (una fábrica de calzado, por ejemplo) y se haría a ésta participe de la responsabilidad de la gran industria (una fábrica moderna de hilados y tejidos, por ejemplo), ya que en la última habrá mayor número de riesgos que en la primera. Pero de inmediato nos percatamos que se nos puede contraargumentar con la teoría de la responsabilidad colectiva de todas las empresas, consistente en la solidaridad de las empresas en el pago de las reparaciones, o sea, cuando una empresa debe indemnizar a sus obreros por accidente del trabajo o enfermedad profesional, todas ellas participan de la obligación. Por otra parte, es posible que la cuota X, que hemos supuesto, pagada por el patrono o por los patronos, llegue a ser insuficiente o se agote por el número enorme de casos ocurridos, entonces la entidad aseguradora, como no puede negarse a otorgar las prestaciones estipuladas con el patrono o patronos, tenga que hacer uso de los servicios y reservas previstas para los riesgos sociales, situación que estimamos peligrosa en la vida misma del Seguro Social.-